

Panamá, 13 de junio de 1983.

Licenciada
Dorys Vargas de Rosas,
Gobernadora de la Provincia de Panamá,
E. S. D.

Señora Gobernadora:-

Avisole recibo de su atenta Nota calendarada el día 6 del mes que decurre, por medio de la cual me consulta sobre la validez del nombramiento de la actual Secretaria del Consejo Provincial de Coordinación. En lo pertinente expresa Ud.:-

"En el Consejo Provincial de Coordinación celebrado el día 9 de Mayo del año en curso, se aprobó por mayoría absoluta el nombramiento de la H.R. MARIELA HOYTE, como Secretaria General del Consejo en virtud de que el Secretario titular se encontraba de vacaciones y en esos momentos estaba encargado un suplente y las mismas finalizaban el día 15 de Mayo del presente año.

Las razones de que se aprobara el nuevo nombramiento se basan en la imposibilidad de seguir pagando los gastos de representación que recibía el anterior Secretario por sus funciones, ya que el nuevo presupuesto aprobado es sumamente reducido y no permite esta erogación y la H. R. Mariela Hoyte aceptó, una vez propuesto su nombre, laborar gratuitamente para el Consejo.

Igualmente se aprobó que un Representante ocupara el cargo de Secretaria General de dicho organismo, por variadas razones.

En base a todo lo expuesto, nuestra consulta es la siguiente:

¿Es válido el nombramiento de la actual Secretaria del Consejo Provincial de Coordinación, aún cuando el mencionado artículo 101 establece que el período es por seis (6) años y el del secretario titular aún no había concluido? El mencionado artículo establece además que el Secretario debe ser elegido fuera del seno del Consejo."

Al respecto debo manifestarle que, tal como lo dispone el Artículo 101 de la Ley 135 de 1943, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (posteriormente denominado Procurador Auxiliar y en la actualidad Procurador de la Administración), debe servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir. Empero esta atribución debe cumplirse en el ámbito que la disposición delimita.

La consulta que formula el funcionario debe versar sobre determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguir con relación a la tramitación o resolución del caso que curse en su despacho. Esto es, si ya se ha decidido conforme a una interpretación o si ya se ha realizado el trámite conforme a una interpretación o procedimiento determinado, debe abstenerse el Procurador de la Administración de emitir un pronunciamiento, pues la expresión "consejero jurídico" pierde razón de ser entonces. Así lo hemos expuesto en número plural de ocasiones. La última vez en Nota No. 29 de 14 de abril de 1983.

Además, si el funcionario público dicta el acto administrativo, para el futuro tiene dos aspectos trascendentes: - 1o. A ese acto administrativo lo acompaña una presunción de legalidad, y 2o. Que ese acto administrativo puede constituir materia de un recurso contencioso administrativo, bien de nulidad o de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, evento en el cual nos tocaría intervenir por ministerio de la Ley.

En el caso que Ud. nos plantea observamos que la entidad que Ud. preside aprobó por mayoría absoluta de votos el nombramiento de la H. R. Mariela Hoyte como Se-

3.-

cretaria General. Ello no nos posibilita el estudio de fondo requerido, pues ya se expidió o cumplió con el acto sobre cuya validez versa la consulta.

De la señora Gobernadora, con toda consideración.

Lcdo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION